

**IEC/CG/149/2024**

**ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE COAHUILA, MEDIANTE EL CUAL SE APRUEBAN LAS DESIGNACIONES DE LAS REGIDURÍAS ÉTNICAS Y AFROMEXICANAS EN EL AYUNTAMIENTO DE MÚZQUIZ, COAHUILA DE ZARAGOZA, EN EL MARCO DEL PROCESO ELECTORAL LOCAL ORDINARIO 2024.**

En la ciudad de Saltillo, Capital del Estado de Coahuila de Zaragoza, en Sesión Ordinaria de fecha treinta (30) de mayo del año dos mil veinticuatro (2024), el Consejo General del Instituto Electoral de Coahuila, por Unanimidad de votos de las Consejerías Electorales, en presencia de la Secretaría Ejecutiva y de las representaciones de los Partidos Políticos, emite el Acuerdo mediante el cual se aprueban las designaciones de las regidurías étnicas y afromexicanas en el Ayuntamiento de Múzquiz, Coahuila de Zaragoza, en marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2024, en atención a los siguientes:

**ANTECEDENTES**

- I. El día primero (1º) de junio de dos mil once (2011), se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto mediante el cual se modificó el Capítulo 1, del Título Primero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, reformándose a su vez diversos artículos, entre ellos, el artículo primero.
- II. El diez (10) de febrero de dos mil catorce (2014), fue publicado en el Diario Oficial de la Federación, el Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia política-electoral, en el cual se rediseñó el esquema existente en el sistema electoral mexicano, con la designación de las autoridades administrativas electorales locales por parte del Instituto Nacional Electoral de las jurisdiccionales por parte de la Cámara de Senadores, así como una nueva distribución de competencias.
- III. El día veintitrés (23) de mayo de dos mil catorce (2014), se publicó en el Diario Oficial de la Federación, el Decreto por el cual se expidió la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como la Ley General de Partidos Políticos, cuyas normas son aplicables, en lo conducente, a los regímenes locales.
- IV. El veintidós (22) de septiembre de dos mil quince (2015), se publicó en el Periódico Oficial del Estado el Decreto número 126 mediante el cual se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado de Coahuila de Zaragoza en materia político-electoral.

- V. El treinta (30) de octubre de dos mil quince (2015), en Sesión Extraordinaria, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral emitió el Acuerdo INE/CG905/2015 a través del cual aprobó la designación de la Consejera Presidenta y las y los Consejeros Electorales del órgano superior de dirección del Organismo Público Local del Estado de Coahuila de Zaragoza, quienes rindieron la protesta de Ley, constituyéndose con ello el Instituto Electoral de Coahuila, mediante el Acuerdo número 01/2015.
- VI. El día treinta y uno (31) de octubre de dos mil dieciocho (2018), en Sesión Extraordinaria, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral emitió el Acuerdo INE/CG1369/2018, a través del cual aprobó, entre otras, la designación de la Consejera Electoral, Mtra. Beatriz Eugenia Rodríguez Villanueva y los Consejeros Electorales, Mtro. Juan Antonio Silva Espinoza y Mtro. Juan Carlos Cisneros Ruiz, como integrantes del máximo órgano de dirección del Instituto Electoral de Coahuila, quienes rindieron protesta de Ley el día tres (03) de noviembre de dos mil dieciocho (2018).
- VII. El día nueve (09) de agosto de dos mil diecinueve (2019), se publicó en el Periódico Oficial de la Federación el Decreto por el cual se adicionó el apartado C al artículo 2 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, relativo al reconocimiento de los pueblos y las comunidades afromexicanas.
- VIII. El día treinta (30) de septiembre de dos mil veinte (2020), el Congreso del Estado de Coahuila de Zaragoza emitió el Decreto 739, mediante el cual se adicionaron los párrafos tercero, cuarto y quinto recorriendo los ulteriores, del Artículo 7 de la Constitución Política del Estado de Coahuila de Zaragoza, así como la adición de un capítulo al Título Primero del ordenamiento constitucional local.
- IX. El día primero (1º) de octubre de dos mil veinte (2020), se publicó en el Periódico Oficial del Estado de Coahuila de Zaragoza, el Decreto número 741, mediante el cual se reformaron diversas disposiciones del Código Electoral para la entidad.
- X. El dieciséis (16) de abril de dos mil veintiuno (2021), en Sesión Extraordinaria, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, emitió el Acuerdo INE/CG374/2021, a través del cual aprobó, entre otras, la designación de la Lic. Madeleyne Ivett Figueroa Gámez, como Consejera Electoral del Instituto Electoral de Coahuila, quien rindió protesta de Ley el día diecisiete (17) de abril de veintiuno (2021).

SV



- XI. El veintiséis (26) de octubre de veintiuno (2021), en Sesión Extraordinaria, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral emitió el Acuerdo INE/CG1616/2021, a través del cual aprobó, entre otras, la designación de la Consejera Electoral, Mtra. Leticia Bravo Ostos y del Consejero Electoral, Dr. Óscar Daniel Rodríguez Fuentes, como integrantes del Consejo General del Instituto Electoral de Coahuila, quienes rindieron la protesta de Ley en fecha tres (03) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).
- XII. El diecinueve (19) de agosto de dos mil veintidós (2022), se publicó en el Periódico Oficial del Estado de Coahuila, el Decreto 261, por el que se reformaron y se adicionaron diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado de Coahuila de Zaragoza.
- XIII. El día veintidós (22) de agosto de dos mil veintidós (2022), el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, emitió el Acuerdo INE/CG598/2022, mediante el cual se aprobó, entre otras, la designación de Rodrigo Germán Paredes Lozano, como Consejero Presidente del Instituto Electoral de Coahuila, quien rindió protesta de Ley el tres (03) de noviembre de dos mil veintidós (2022).
- XIV. El día veinte (20) de junio de dos mil veintitrés (2023), el Tribunal Electoral del Estado de Coahuila de Zaragoza, emitió la Sentencia Definitiva recaída al expediente TECZ-JDC-60/2023, mediante la cual se declararon inexistentes diversas omisiones reclamadas atribuidas al Congreso de la entidad.
- XV. El día veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintitrés (2023), la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación emitió Sentencia en el expediente SUP-JDC-238/2023.
- XVI. El veintitrés (23) de octubre de dos mil veintitrés (2023) el Consejo General de este Instituto emitió el Acuerdo número IEC/CG/199/2023 mediante el cual aprobó el Programa de Trabajo para la realización de la Consulta de Pueblos y/o Comunidades Indígenas y Afromexicanas.
- XVII. Los días seis (06), siete (07) y ocho (08) de noviembre de dos mil veintitrés (2023) se llevaron a cabo, respectivamente, en las ciudades de Múzquiz, Torreón y Saltillo, las reuniones de la fase informativa de la consulta previa libre e informada a pueblos y/o comunidades indígenas y afromexicanas.
- XVIII. Los días veintisiete (27), veintiocho (28) y treinta (30) de noviembre de dos mil veintitrés (2023), se llevaron a cabo, respectivamente, en las ciudades de Múzquiz,

Torreón y Saltillo las reuniones de la fase de diálogo, correspondientes a la consulta previa libre e informada a pueblos y/o comunidades indígenas y afroamericanas.

- XIX. En fecha primero (1º) de diciembre de dos mil veintitrés (2023) en Sesión Extraordinaria, el máximo órgano de Dirección del Instituto Electoral de Coahuila, aprobó el Acuerdo IEC/CG/224/2023, por el cual se designó a Gerardo Blanco Guerra, como Titular de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral de Coahuila, expidiéndose, para tal efecto, el nombramiento correspondiente.
- XX. En fecha seis (06) de enero de dos mil veinticuatro (2024) fue entregado el informe Antropológico de la persona Enlace con los pueblos y /o comunidades indígenas y afroamericanas que fue designada por el Consejo General del IEC en fecha (24) veinticuatro de noviembre de dos mil veintitrés (2023).
- XXI. Que, con fecha quince (15) de enero de dos mil veinticuatro (2024) la Comisión de Paridad e Inclusión recibió el informe de la Consulta previa, libre e informada a pueblos y/o comunidades indígenas y afroamericanos del Estado de Coahuila de Zaragoza presentado por la Unidad Técnica de Paridad e Inclusión.

En misma fecha, el Consejo General del Instituto Electoral de Coahuila aprobó el Acuerdo IEC/CG/013/2024, mediante el cual se emitieron los Lineamientos para la designación de las fórmulas de Regiduría Étnica y Afroamericana, para el Proceso Electoral Local Ordinario 2024.<sup>1</sup>

- XXII. En fecha treinta (30) de enero del año dos mil veinticuatro (2024) mediante oficio IEC/SE/354/2024 signado por el Secretario Ejecutivo de este Instituto Electoral y dirigido al C. Javier Garza Anico, representante comunitario de la Tribu Kickapoo mediante el cual se solicitó designar a la autoridad que los representará.

Posteriormente, en fecha veintiuno (21) de marzo del año en curso, mediante oficio IEC/SE/1143/2024 dirigido a la referida Tribu, a través del cual se les solicitó llevar a cabo el registro de la autoridad que los represente ante el Consejo General de este Organismo e informar el nombre de las personas que ocuparán el cargo de regiduría propietaria y suplente.

- XXIII. En fecha treinta (30) de enero del año dos mil veinticuatro (2024) mediante oficio IEC/SE/355/2024 signado por el Secretario Ejecutivo de este Instituto Electoral y

<sup>1</sup> En delante Lineamientos.

dirigido a la Comunidad Negros Mascogos, mediante el cual se solicitó designar a la autoridad que los representará.

- XXIV. El día veintiuno (21) de marzo del año dos mil veinticuatro (2024) la Tradicional Tribu Kickapoo informó a este Organismo Público Local la designación de Silvia Kay Nenekotoadocua Olguín Jhonson como Representante y Regidora Propietaria Étnica para el Ayuntamiento de Múzquiz, Coahuila de Zaragoza.
- XXV. En fecha veintiuno (21) de marzo del año en curso, mediante oficio IEC/SE/1142/2024 dirigido a la comunidad Negros Mascogos, a través del cual se les solicitó llevar a cabo el registro de la autoridad que los represente ante el Consejo General de este Organismo e informar el nombre de las personas que ocuparán el cargo de Regiduría Propietaria y Suplente.
- XXVI. El veinticinco (25) de marzo del año dos mil veinticuatro (2024) se recibió en el Comité Municipal Electoral de Múzquiz, Coahuila de Zaragoza escrito signado por el C. José Juan Hidalgo Vázquez, Presidente del Comisariado Ejidal de la Tribu Negros Mascogos mediante el cual dio respuesta al oficio IEC/SE/1142/2024 elaborado por la Secretaría Ejecutiva de este Instituto Electoral Local.
- XXVII. El día veintiséis (26) de marzo del año dos mil veinticuatro (2024) se recibió escrito del C. José Juan Hidalgo Vázquez, Comisariado Ejidal "El Nacimiento" Negros Mascogos, mediante el cual informó que, en términos de los usos y costumbres de la Comunidad, mediante elección de asamblea se estableció como Representante al C. Raúl Torralba Amador.
- XXVIII. El veintiséis (26) de marzo de dos mil veinticuatro (2024) personal adscrito a la Oficialía Electoral de este Instituto elaboró el acta identificada con la clave ACTA/IEC/OE/048/2024 a fin de darle seguimiento a los Lineamientos para la designación de las fórmulas de regiduría étnica y regiduría afromexicana para el proceso electoral local ordinario 2024, por la Tribu Kickapoo en el Estado de Coahuila de Zaragoza.
- XXIX. El veintiséis (26) de marzo de dos mil veinticuatro (2024) personal adscrito a la Oficialía Electoral de este Instituto elaboró el acta identificada con la clave ACTA/IEC/OE/049/2024 a fin de darle seguimiento a los Lineamientos para la designación de las fórmulas de regiduría étnica y regiduría afromexicana para el proceso electoral local ordinario 2024, por la Comunidad de los Negros Mascogos en el Estado de Coahuila de Zaragoza.

- XXX. El trece (13) de mayo del dos mil veinticuatro (2024) se envió el oficio IEC/SE/2123/2024 a la representante de la Tribu Kickapoo, Silvia Kay Nenekotodocua Olgún Jhonson a fin de que informara a esta autoridad el nombre de la persona designada a Regiduría Étnica en su carácter de Suplente, en atención al oficio IEC/SE/1143/2024.
- XXXI. En fecha quince (15) de mayo del año en curso, se recibió un escrito signado por la C. Silvia Kay Nenekotodocua Olgún Jhonson, Representante de la Tradicional Tribu Kickapoo, mediante el cual informa a este Organismo la designación de Olivia Kaisicua Alvarado Valdez como Suplente de la Regiduría Étnica, misma que fue elegida de acuerdo a su sistema normativo de usos y costumbres, a través de concilio tradicional.

Por lo anterior, este Consejo General, procede a resolver con base en los siguientes:

### CONSIDERANDOS

**PRIMERO.** Que el artículo 1, párrafos primero y segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los Tratados Internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que la propia Constitución establezca, y que las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con la Constitución y con los Tratados Internacionales de la materia, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

**SEGUNDO.** Que de conformidad con los artículos 25 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y 23 de la Convención Interamericana sobre Derechos Humanos, las y los ciudadanos gozan de los siguientes derechos: **a)** participar en la dirección de los asuntos públicos, directamente o por medio de representantes libremente elegidos; **b)** votar y ser elegidos en elecciones periódicas, auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libre expresión de la voluntad de los electores; y **c)** tener acceso, en condiciones generales de igualdad, a las funciones públicas de su país.

**TERCERO.** Que el artículo 35, fracción XI de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, señala que es derecho de la ciudadanía mexicana el poder ser votada para todos los cargos de elección popular, con las calidades que establezca la ley, precisando que el derecho de solicitar el registro de candidaturas ante la autoridad electoral; corresponde a los partidos políticos, así como a las y los ciudadanos que soliciten su registro de manera

independiente y cumplan con las condiciones y los términos que determine la legislación aplicable.

**CUARTO.** Que conforme al artículo 41, fracción V, Apartado C de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en las entidades federativas las elecciones locales estarán a cargo de organismos públicos locales en los términos de la mencionada norma fundamental, que ejercerán funciones en las materias de derechos y el acceso a las prerrogativas de los candidatos y partidos políticos, educación cívica, preparación de la jornada electoral, impresión de documentos y la producción de materiales electorales, escrutinios y cómputos en los términos que señale la ley, declaración de validez y el otorgamiento de constancias en las elecciones locales, cómputo de la elección del titular del poder ejecutivo, resultados preliminares, encuestas o sondeos de opinión, observación electoral, y conteos rápidos, conforme a los lineamientos establecidos, organización, desarrollo, cómputo y declaración de resultados en los mecanismos de participación ciudadana que prevea la legislación local, todas las no reservadas al Instituto Nacional Electoral, y las que determine la ley.

**QUINTO.** Que el artículo 116, fracción IV, inciso c), numeral 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con lo establecido por el artículo 99, numeral 1 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, establecen que los Organismos Públicos Locales están dotados de personalidad jurídica y patrimonios propios, así como que también gozarán de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones.

Asimismo, el precitado artículo constitucional, en su inciso p) señala que las Constituciones y leyes de los Estados en materia electoral, garantizarán se fijen las bases y requisitos para que en las elecciones las y los ciudadanos soliciten su registro como candidatas y candidatos para poder ser votados en forma independiente a todos los cargos de elección popular, en los términos del artículo 35 de la Constitución General.

**SEXTO.** El artículo 115 del ordenamiento Constitucional nacional dispone que, los estados adoptarán, para su régimen interior, la forma de gobierno republicano, representativo, democrático, laico y popular, teniendo como base de su división territorial y de su organización política y administrativa, el municipio libre, conforme a las bases señaladas en el mismo, entre las cuales destaca, que será gobernado por un Ayuntamiento de elección popular directa, integra o por una presidencia, y el número de regidurías y sindicaturas que la ley determine, de conformidad con el principio de paridad de género.



**SÉPTIMO.** Que el artículo 27 de la Constitución Política del Estado de Coahuila de Zaragoza, establece que la renovación de los Poderes Ejecutivo y Legislativo del Estado, así como de los Ayuntamientos, se realizará mediante elecciones libres, auténticas y periódicas.

Dicho artículo, en su numeral 5, refiere que la organización de las elecciones, plebiscitos y referendos, es una función estatal encomendada a un Organismo Público Local Electoral denominado Instituto Electoral de Coahuila, dotado de personalidad jurídica y patrimonios propios, en cuya integración participan los Partidos Políticos y la ciudadanía.

**OCTAVO.** Que acorde a lo dispuesto por los artículos 310 y 311 del Código Electoral para el Estado de Coahuila de Zaragoza, para la realización de sus actuaciones este Instituto se rige por los principios de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad, y tiene, dentro de sus objetivos fundamentales, contribuir al desarrollo de la vida democrática, promover, fomentar y preservar el fortalecimiento democrático del sistema de partidos políticos en el Estado, así como la participación ciudadana a través de los mecanismos que la propia ley establece.

**NOVENO.** Que conforme a los artículos 327 y 328 del dicho Código Electoral, este Organismo Público Local para el ejercicio de sus funciones, contará con órganos directivos, ejecutivos, técnicos y de vigilancia, encontrándose dentro de los órganos directivos el Consejo General, la Presidencia y las Comisiones.

**DÉCIMO.** Que en atención a los artículos 333 y 344, incisos a), j) y cc) del citado Código Electoral, el Consejo General es el órgano superior de dirección del Instituto y tiene como objeto vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral y de participación ciudadana, además de preparar, organizar, desarrollar y validar los procesos electorales, así como resolver los proyectos de dictamen, acuerdos o resoluciones que se sometan a su consideración por la Presidencia del Consejo General, las Comisiones o el Secretario Ejecutivo del Instituto, en la esfera de su competencia.

**DÉCIMO PRIMERO.** El artículo 367, numeral 1, inciso e) del Código Electoral, faculta a la Secretaría Ejecutiva del Instituto para someter al conocimiento y, en su caso, a la aprobación del Consejo General, los asuntos de su competencia.

**DÉCIMO SEGUNDO.** Que conforme al contenido del artículo 167, numeral 1 del Código Electoral para el Estado de Coahuila de Zaragoza, en consonancia con el diverso 12 del mismo ordenamiento, el Proceso Electoral Local Ordinario, por el que se elegirán las personas integrantes de los treinta y ocho (38) Ayuntamientos en el estado de Coahuila de Zaragoza, dará inicio el primero (1°) de enero de dos mil veinticuatro (2024).



**DÉCIMO TERCERO.** Que, a través de la Reforma Constitucional del año dos mil once (2011), a que se hace referencia en el apartado de Antecedentes del presente Acuerdo, se implementó una modificación sustancial en la manera de entender las relaciones entre las autoridades y la sociedad, colocándose a la persona como el fin de todas las acciones del gobierno, incorporándose a su vez los derechos humanos contemplados en los tratados internacionales, así como la obligación de las autoridades de guiarse por el principio pro persona al tratarse de la aplicación de normas en materia de derechos humanos, y la obligación de las mismas de promover, respetar, proteger, y garantizar los derechos humanos.

**DÉCIMO CUARTO.** Que, la referencia a la que se hace mención en el CUARTO Antecedente del presente Acuerdo, es en relación a la adición que se hizo en el apartado A del artículo 2 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que tuvo como fin el de reconocer y garantizar el derecho de los pueblos y las comunidades indígenas a la libre determinación y, en consecuencia, a la autonomía para decidir entre otros asuntos, los siguientes:

- 1) Sus formas de convivencia y organización social, económica, política, y cultural.
- 2) Aplicar sus propios sistemas normativos en la regulación y solución de sus conflictos internos, sujetándose a los principios generales de la propia Constitución federal, respetando las garantías individuales, los derechos humanos y, de manera relevante, la dignidad e integridad de las mujeres.
- 3) Elegir de acuerdo a sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales, a las autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas propias de gobierno interno, garantizando que las mujeres y los hombres indígenas disfrutarán y ejercerán su derecho de votar y ser votados, en condiciones de igualdad, así como a acceder y desempeñar los cargos públicos y de elección popular para los que hayan sido electos o designados, sin que tales prácticas comunitarias puedan limitar los derechos político-electorales de las y los ciudadanos en la elección de sus autoridades municipales.
- 4) Elegir, en los municipios con población indígena, representantes ante los ayuntamientos, observando el principio de paridad de género, conforme a las normas aplicables.

Esto último, en el entendido de que las constituciones y las leyes de las entidades federativas reconocerán y regularán estos derechos en los municipios, con el propósito de fortalecer la participación y representación política de conformidad con sus tradiciones y normas internas.

**DÉCIMO QUINTO.** Que, de acuerdo a lo referido en el apartado de Antecedentes del presente Acuerdo, se modificó el ordenamiento constitucional nacional, específicamente, su artículo 2, ello al adicionarse el apartado C, mismo que quedó de la siguiente manera:

"(...)

*C. Esta Constitución reconoce a los pueblos y comunidades afromexicanas, cualquiera que sea su autodenominación, como parte de la composición pluricultural de la Nación. Tendrán en lo conducente los derechos señalados en los apartados anteriores del presente artículo en los términos que establezcan las leyes, a fin de garantizar su libre determinación, autonomía, desarrollo e inclusión social."*

Es así que, tomando en cuenta lo descrito tanto en el Considerando anterior como en el presente, se advierte con claridad que, mediante las reformas constitucionales en materia de derechos humanos de dos mil once (2011) y dos mil quince (2015), el Legislativo Federal cimentó las bases para el reconocimiento y la participación de comunidades indígenas y afromexicanas en el desarrollo de la vida democrática en el país, ello por una parte al reconocer y garantizar su derecho a la libre determinación, así como su autonomía en la toma de decisiones relacionadas con sus formas internas de convivencia, organización social, economía, política, y cultura, y por otra parte, al establecerse su derecho a elegir representantes en aquellos ayuntamientos con población indígena.

**DÉCIMO SEXTO.** Que, el artículo 3 de la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas establece que, dichas comunidades tienen derecho a la libre determinación, y en virtud de tal derecho, determinan libremente su condición política, y persiguen libremente su desarrollo económico, social y cultural.

Por su parte, el artículo 5 de la Declaración en comento señala que los pueblos indígenas tienen derecho a conservar y reforzar sus propias instituciones políticas, jurídicas, económicas, sociales y culturales, manteniendo a la vez su derecho a participar plenamente, si así lo desean, en la vida política, económica, social y cultural del Estado.

Asimismo, el décimo tercer artículo de la Declaración, en su segundo inciso, dispone que los Estados adoptarán medidas eficaces para garantizar la protección de ese derecho, y también para asegurar que los pueblos indígenas puedan entender y hacerse entender en las actuaciones políticas, jurídicas y administrativas, proporcionando para ello, cuando sea necesario, servicios de interpretación u otros medios adecuados.



**DÉCIMO SÉPTIMO.** Que, a fin de proteger e incentivar el derecho político electoral de las comunidades indígenas y afromexicanas en la entidad a participar en la toma de decisiones de los asuntos públicos, y derivado tanto de la Sentencia Electoral 28/2019 del Tribunal Electoral local, así como los Decretos 739 y 741, del Congreso del Estado de Coahuila de Zaragoza, el Instituto Electoral de Coahuila determinó la emisión de los Lineamientos para la designación de la fórmula de regiduría étnica o afromexicana en el estado de Coahuila de Zaragoza, dentro del marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2024.

A través de los referidos lineamientos, se establecieron las directrices básicas para permitir la participación de las personas pertenecientes a los grupos étnicos Afromexicanos en la integración de los Ayuntamientos de aquellos municipios en lo que históricamente se han asentado, ello a través de la conformación de la figura de regiduría étnica o afromexicana.

**DÉCIMO OCTAVO.** Que, los artículos 154-k de la Constitución Política del Estado de Coahuila de Zaragoza y 14 del Código Electoral para la entidad, establecen que cada municipio será gobernado por un Ayuntamiento, integrado por una Presidencia Municipal, y el número de regidurías y sindicaturas que establezca la ley en la materia, mismos que serán electos en la forma en que el ordenamiento jurídico atinente lo disponga.

**DÉCIMO NOVENO.** Que, el artículo 2 del Código Municipal para el Estado de Coahuila de Zaragoza, señala que el municipio es la entidad político jurídica local, integrada por una población asentada en un espacio geográfico determinado, en la cual se constituye el orden de gobierno más próximo a la comunidad a fin de ser el cauce inmediato para su participación democrática en la toma de decisiones en lo que concierne al mejoramiento de las condiciones de vida y al fomento de su desarrollo integral.

**VIGÉSIMO.** Que, el artículo 25 del Código Municipal para la entidad dispone que el Ayuntamiento constituye la autoridad máxima en el municipio, es independiente, y no habrá autoridad intermedia entre éste y el Gobierno del Estado. Como cuerpo colegiado, tiene carácter de deliberante, decisorio y representante del municipio.

**VIGÉSIMO PRIMERO.** Asimismo, el artículo 34 del Código Municipal en comento señala que las y los regidores son los miembros del Ayuntamiento encargados de gobernar y administrar, como cuerpo colegiado, al municipio. En lo individual, no tienen facultades decisorias, toda vez que las mismas corresponden al Ayuntamiento sesionando colegiadamente como Cabildo, y a quien ocupe la Presidencia Municipal en aquellas materias que el Ayuntamiento le delegue.



En lo individual, son consejeros y auxiliares de la presidencia municipal, y deben cumplir con las comisiones que les asigne el Ayuntamiento en los diferentes ramos de la administración.

**VIGÉSIMO SEGUNDO.** Por su parte, el artículo 43 del Código Municipal establece como requisitos para integrar un Ayuntamiento, los siguientes:

- 1) Ser ciudadana o ciudadano coahuilense con veintiún (21) años cumplidos, e ejercicio de sus derechos.
- 2) Tener residencia en el estado, de tres (03) años continuos inmediatamente al día de la elección, en su caso.
- 3) Estar avecindado en el municipio correspondiente.
- 4) Saber leer y escribir.
- 5) Tener un modo honesto de vivir.
- 6) Satisfacer los demás requisitos que establezca la ley en materia electoral.

Una vez descritas la figura del municipio, como su forma de gobierno, así como la integración de los Ayuntamientos, resulta necesario señalar que, dicha integración deriva de los resultados que se obtengan de la votación, lo que se traduce en el producto del sistema electoral, obteniéndose de ello a los ganadores para ocupar los cargos que se asignarán por ambos principios, tanto de mayoría relativa como de representación proporcional.

Ahora bien, por lo que hace al objeto del presente Acuerdo, consistente en la designación de regidurías étnicas o afromexicanas, debe dejarse clarificado que dicha asignación no deriva del sistema de partidos políticos vigente en nuestro País, ni tampoco deviene de la figura de candidatura independiente, sino de la forma de gobierno, es decir, de sus usos, costumbres y sistemas normativos con que cada comunidad indígena o afromexicana cuenta.

**VIGÉSIMO TERCERO.** En atención a lo establecido en el Considerando que precede, y de acuerdo al contenido de los Lineamientos para la designación de las fórmulas de regiduría étnica y regiduría afromexicana para el Proceso Electoral Local Ordinario 2024 en el Estado de Coahuila de Zaragoza, se advierten las reglas para la designación de las regidurías étnicas y afromexicanas en aquellos ayuntamientos que corresponda, en el estado de Coahuila de Zaragoza; se debe determinar la fuente de origen y el lugar en donde se encuentren asentadas las comunidades indígenas y afromexicanas, así como su forma de gobierno; asimismo, se establecen los procedimientos de elección de las personas que representen a estos grupos; de igual forma se contempla el procedimiento para el



otorgamiento, en su caso, de las constancias que acrediten a las personas designadas, como propietarios y suplentes respecto de las regidurías étnicas.

Ahora bien, para dar cumplimiento a lo previsto en el artículo 4 de los referidos Lineamientos, mediante oficios IEC/SE/1142/2024 e IEC/SE/1143/2024, ambos de fecha veintiuno (21) de marzo del año en curso, enviados respectivamente a la Comunidad Negros Mascogos y Tribu Kickapoo, la Secretaría Ejecutiva de este Instituto Electoral les solicitó llevar a cabo el registro de la autoridad que los representaría, así como la designación de la fórmula de la Regiduría Étnica correspondiente.

Posteriormente, esta autoridad administrativa electoral recibió<sup>2</sup> sendos escritos por parte de cada Comunidad Tribu, a través de los cuales informaron lo peticionado y con ello solicitaron tenerles por atendiendo los requerido mediante los oficios señalados en el párrafo que antecede, misma que se plasma en la siguiente tabla:

COMUNIDAD TRIBU	REPRESENTANTE	REGIDURÍA ÉTNICA	
		PROPIETARIA	SUPLENTE
Kickapoo	Silvia Kay Nenekotoadocua Olguín Jhonson	Silvia Kay Nenekotoadocua Olguín Jhonson	Olivia Kaisicua Alvarado Valdez
Negros Mascogos	Raúl Torralba Amador	Raúl Torralba Amador	Ramón Hidalgo Palau

Cabe señalar que la Comunidad Tribu Negros Mascogos eligió a su representante y a las integrantes de la fórmula de Regiduría Étnica por el método de *usos y costumbres mediante elección en asamblea*, según se advierte del escrito que hizo llegar a este Instituto en fecha veintiséis (26) de marzo del año en curso, signado por el C. José Juan Hidalgo Vázquez, Comisariado Ejidal "El Nacimiento" Negros Mascogos del municipio de Múzquiz, Coahuila de Zaragoza.

Por su parte la Tradicional Tribu Kickapoo, mediante *concilio tradicional* seleccionó a su representante, así como a los integrantes de la fórmula de Regiduría Étnica, informándolo a esta autoridad mediante escrito signado por la C. Silvia Kay Nenekotoadocua Olguín Jhonson, de fecha veintiuno (21) de marzo del año en curso.

Atendiendo la información recibida por parte de las comunidades, la Secretaría Ejecutiva de este Instituto Electoral Local, determinó instruir a personal adscrito a la Oficialía Electoral para acudir a cada uno de los domicilios de dichas Tribus en el municipio de Múzquiz, Coahuila de Zaragoza, a fin de certificar el seguimiento y cumplimiento del

<sup>2</sup> Tribu Kickapoo. Veintiuno (21) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).  
Comunidad Tribu Negros Mascogos. Veintiséis (26) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

contenido de los Lineamientos para el nombramiento de representante y designación de los integrantes de las fórmulas para las regidurías étnicas para el Proceso Electoral Local Ordinario 2024, elaborando las actas identificadas con las claves ACTA/IEC/OE/048/2024 y ACTA/IEC/OE/049/2024.

De lo anterior, se advierte que se cumplió, en ambos casos, con lo establecido en los artículos 4 y 5 de los Lineamientos, pues la selección y designación llevadas a cabo fueron conforme a los sistemas normativos, usos y costumbres con que cuenta cada comunidad, además se dio cumplimiento al principio de paridad de género, toda vez que en las personas integrantes de las fórmulas corresponden a personas del mismo género.

Esto es así, pues en el caso de la Tribu Kickapoo, la fórmula de regiduría étnica está integrada por las CC. Silvia Kay Nenekotoadocua Olgún Jhonson y Olivia Kaisicua Alvarado Valdez; por su parte la Comunidad Negros Mascogos integró la fórmula con los CC. Raúl Torralba Amador y Ramón Hidalgo Palau; asimismo, se dio cumplimiento a lo mandado en el segundo párrafo del referido artículo 4 de los citados Lineamientos, en el que se establece que las comunidades deberán informar a este Instituto por escrito en un plazo de treinta días contados a partir de la notificación del requerimiento, el nombre de la persona que los representara, así como los nombres de las personas que integrarán la fórmula de la regiduría étnica; supuesto que en el caso se surte, pues como ya quedó precisado, los escritos de éstas fueron presentados los días veintiuno (21) y veinticinco (25) de marzo del año en curso, por parte de la Tribu Kickapoo y de la Comunidad Negros Mascogos, respectivamente.

Resulta oportuno señalar que, por lo que hace a la información remitida por la Tribu Kickapoo mediante escrito de fecha quince (15) de mayo del año en curso, tal y como se asentó en el Antecedente XXXI del presente acuerdo, para esa fecha habían transcurrido en demasía los treinta (30) días a que hace referencia el segundo párrafo del artículo 4 de los Lineamientos, en donde se establece que las comunidades deben comunicar a este Instituto el nombramiento, de acuerdo a sus sistemas normativos, usos y costumbres de las personas que ocuparán el cargo de regiduría propietaria y suplente.

Para tal efecto, resulta orientador el criterio establecido por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la Tesis VII/2021,<sup>3</sup> la cual señala que, de la interpretación realizada al contenido del artículo 2º, Apartado A, fracciones III y VII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los derechos de los pueblos indígenas están relacionados con la elección de autoridades para el ejercicio de sus formas de gobierno

<sup>3</sup> De rubro: COMUNIDADES INDÍGENAS. EN LA ELECCIÓN DE SUS REPRESENTANTES ANTE LOS AYUNTAMIENTOS, CUANDO NO EXISTA UN PLAZO ESPECÍFICO EN LA LEGISLACIÓN LOCAL, NO LE SON APLICABLES LOS PREVISTOS PARA LOS PROCESOS COMICIALES ORDINARIOS (LEGISLACIÓN DE SINALOA Y SIMILARES). Visible en la liga: <https://www.te.gob.mx/ius2021/#/>

interno, así como su derecho a elegir representantes ante los Ayuntamientos, a fin de contar con una figura que represente sus intereses y se consideren sus puntos de vista en aquellas decisiones que los afecten.

De lo anterior se advierte la autonomía y autodeterminación de las comunidades y pueblos indígenas y, por tanto, corresponde a sus autoridades definir el procedimiento o autoridad encargada de la designación de sus regidurías y, a su vez, comunicarlo a las autoridades electorales correspondientes, encontrándose en todo momento, inherentes los tiempos y plazos en que, el desahogo de sus sistemas normativos se llevará a cabo.

Con lo señalado con anterioridad, este Instituto busca garantizar a las comunidades indígenas el derecho de acceso pleno a la vida democrática y representatividad, al considerar las condiciones particulares de cada comunidad y/o pueblo indígena, y con ello erradicar las condiciones de desigualdad que se puedan presentar, pues al exigir la satisfacción o cumplimiento de cargas temporales que pudiesen resultar desproporcionadas, sería vedar sus derechos y colocarlos en una situación de desventaja en contravención a lo establecido en nuestra Carta Magna, es por lo que, esta autoridad debe llevar a cabo una razonamiento e interpretación que resulte más favorable para las comunidades indígenas.

Por lo tanto, al tener por subsanado el tema de la temporalidad respecto de la presentación ante esta Autoridad Administrativa Electoral de la información relativa a la regiduría suplente por parte de la Tribu Kickapoo, es viable iniciar el examen de los requisitos para estar en condiciones de valorar si los nombramientos realizados por ambas comunidades cumplen con el requerimiento normativo, para ser designadas a la Regiduría étnica indígena y afromexicana, propietaria y suplente a integrar el Ayuntamiento de Múzquiz.

La verificación de los requisitos se realizará en dos apartados, atendiendo a lo dispuesto en el Capítulo Tercero "Procedimiento de Designación de Regiduría Étnica o Afromexicana" de los Lineamientos para la designación de las fórmulas de regiduría étnica y regiduría afromexicana para el Proceso Electoral Local Ordinario 2024 en el Estado de Coahuila de Zaragoza, por cada una de las comunidades y desglosándose de la siguiente manera:

#### **1. TRADICIONAL TRIBU KICKAPOO**

Mediante escritos de fecha veintiuno (21) de marzo y quince (15) de mayo, ambos del año en curso, se informó a este Instituto la designación de Silvia Kay Nenekotoadocua y Olivia Kaisicua Alvarado Valdez, como regidoras étnicas, propietaria y suplente, respectivamente, para a integrar el Ayuntamiento de Múzquiz, por lo que se tiene por cumplido el requisito

de comunicar por escrito a la autoridad electoral la información solicitada respecto del nombramiento de las personas que integrarán la fórmula de la referida regiduría étnica.

Por lo que hace al cumplimiento del principio constitucional de paridad de género previsto en el artículo 5 de los Lineamientos, se advierte que la fórmula propuesta a designarse está conformada por dos mujeres, por lo que, invariablemente es posible afirmar que se cumple con el citado principio, al ubicar a una mujer como propietaria, y a su vez, una como su suplente.

Finalmente, y como ya quedó señalado en párrafos que anteceden, la cuestión de la temporalidad ha quedado solventada y por cumplida en los términos referidos.

## **2. COMUNIDAD TRIBU NEGROS MASCOGOS**

Por lo que hace a esta comunidad, los días veinticinco (25) y veintiséis (26) de marzo del año en curso, se presentaron dos escritos signados por el Presidente del Comisariado Ejidal de la Tribu Negros Mascogos, mediante los cuales informa el nombre de las personas seleccionadas para ser designadas a la fórmula de la regiduría afromexicana propietaria y suplente, por lo que, al advertirse de sendos escritos que los nombramientos fueron realizados por la autoridad respectiva; asimismo, que se cumple con el principio constitucional de paridad de género, toda vez que dicha fórmula está integrada por dos personas del sexo masculino, siendo los CC. Raúl Torralba Amador y Ramón Hidalgo Palau; aunado a lo anterior, se tiene que la propuesta se realizó en el plazo establecido en la normatividad aplicable.

**VIGÉSIMO CUARTO.** En conclusión, se determinan como conducentes las designaciones de Silvia Kay Nenekotoadocua y Olivia Kaisicua Alvarado Valdez, por parte de la Tradicional Tribu Kickapoo, y de los CC. Raúl Torralba Amador y Ramón Hidalgo Palau, de la Comunidad Tribu Negros Mascogos, para integrar las Regidurías Étnica y/o Afromexicana, como propietarios y suplentes, respectivamente, para integrar el Ayuntamiento de Múzquiz, Coahuila de Zaragoza en los términos precisados en el presente proveído; en consecuencia se deberán entregar las constancias correspondientes.

Asimismo, se deberá comunicar al Ayuntamiento del citado municipio las designaciones realizadas, a efecto de las y los ciudadanos mencionados llevan a cabo la toma de protesta de ley respectiva, y se encuentren en posibilidades de asumir sus cargos para el periodo 2025 - 2027.

Resulta oportuno señalar que, de acuerdo a lo establecido en el artículo 17 Quater del Código Electoral para el Estado de Coahuila, las regidurías étnicas contarán con las mismas facultades y obligaciones que el resto de las regidurías y se sujetarán a las siguientes bases:



- a) Participar en las sesiones de cabildo con voz y voto.
- b) Gozar de la garantía de no remoción ni privación de la facultad de representación, salvo los casos establecidos por la legislación correspondiente.
- c) Acceder a los mismos recursos económicos y materiales que el resto de las regidurías.
- d) Contar con la asistencia correspondiente para cualquier traducción que requiera en el ejercicio de su encargo.

Lo anterior, encuentra concordancia con lo previsto en el artículo 8 de los Lineamientos en el que se prevé que *"El Consejo General otorgará la constancia de designación de regiduría étnica o afromexicana propietaria y suplente correspondiente, y notificará a los Ayuntamientos que corresponda respecto de dicha designación, a fin de que éste tome la protesta de ley, y sean formalmente asumidos los cargos en comento."*

Cabe señalar que, en el supuesto de que se dé la falta o ausencia de una de las regidurías propietarias étnicas y/o afromexicanas, lo procedente será a llamar a las regidurías suplentes, para los efectos legales conducentes.

En razón de lo expuesto y con fundamento en los artículos 1, párrafos primero y segundo, 35, fracción 11, 115, y 116, fracción IV, incisos c) y p), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 25 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 23 de la Convención Interamericana sobre Derechos Humanos; 3, 5 y 13 de la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas; el Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre los Pueblos Indígenas y Tribales; 99, numeral 1, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 7, 27, numeral 5, y 154-K de la Constitución Política del Estado de Coahuila de Zaragoza; 2, 25, 34 y 43 del Código Municipal para el Estado de Coahuila de Zaragoza; 14, 17 Quater, 167 numeral 1,310,311,318,327, 328, 344, y 367 del Código Electoral para el Estado de Coahuila de Zaragoza; 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12 y segundo transitorio de los Lineamientos para la designación de la fórmula de regiduría étnica o afromexicana en el Estado de Coahuila de Zaragoza, este Consejo General del Instituto Electoral de Coahuila, en ejercicio de sus atribuciones, emite el siguiente:

#### **ACUERDO**

**PRIMERO.** Se aprueba la designación de Silvia Kay Nenekotoadocua, como Regidora étnica Propietaria y de Olivia Kaisicua Alvarado Valdez como Regidora Étnica Suplente del Ayuntamiento de Múzquiz, Coahuila de Zaragoza, para el periodo 2025-2027, de conformidad con los términos de los Considerandos del presente Acuerdo.

**SEGUNDO.** Se aprueba la designación de Raúl Torralba Amador como Regidor Afromexicano Propietario y de Ramón Hidalgo Palau como Regidor Afromexicano Suplente del Ayuntamiento de Múzquiz, Coahuila de Zaragoza, para el periodo 2025-2027, de conformidad con los términos de los Considerandos del presente Acuerdo.

**TERCERO.** Se instruye a la Secretaría Ejecutiva, a fin de que expida las constancias que acrediten las designaciones de las Regidurías Étnicas y Afromexicanas, de conformidad con los términos expresados en los puntos de acuerdo que antecedente.

**CUARTO.** Se ordena dar vista al Ayuntamiento de Múzquiz Coahuila de Zaragoza, para los efectos legales y administrativos a que haya lugar.

Acuerdo que en esta misma fecha se notifica fijándose cédula en los estrados de este Instituto, en términos de los artículos 33 y 34 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Político Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Coahuila de Zaragoza.

Emitido el presente Acuerdo, se suscribe según lo estipulado en el artículo 367, numeral 1, inciso p) del Código Electoral para el Estado de Coahuila de Zaragoza.



**RODRIGO GERMÁN PAREDES LOZANO**  
**CONSEJERO PRESIDENTE**



**GERARDO BLANCO GUERRA**  
**SECRETARIO EJECUTIVO**

Instituto Electoral de Coahuila